

PROYECTO DE MODIFICACION DE ALICUOTAS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS JURIDICAS.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2021

A través del Mensaje “Modificación Ley de Impuesto a las Ganancias - Alícuotas de impuesto – Sociedades”, de fecha 11/03/2021, el Poder Ejecutivo Nacional ha presentado al Congreso Nacional un proyecto de ley mediante el cual se propician modificaciones a las alícuotas del Impuesto a las Ganancias.

Los cambios propuestos consisten en sustituir el tradicional método de alícuota única proporcional aplicable a las personas jurídicas por alícuotas progresivas a través de una escala de imposición desde el 25% al 35%, lo que implica no solo un cambio de método, sino también un elevación sustantiva del nivel de imposición pasando del 25% actual al 35%.

Para tal fin se sustituyen diversos artículos de la ley del impuesto a las Ganancias que serán comentados en el presente informe.

Por otra parte, se mantiene la gravabilidad de las distribuciones de dividendos y utilidades asimilables en cabeza de personas humanas residentes y beneficiarios del exterior (“impuesto cedular”) a la alícuota del 7%.

SUJETOS ALCANZADOS POR LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo 73, inciso a)

- 1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.*
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.*
- 3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país (que no revistan como exentas)*
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.*
- 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.*

Oswaldo H. Soler y Asociados

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 73, inciso b) -establecimientos permanentes pertenecientes a sujetos del exterior definidos en el artículo 22 de la LIG-

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del SIETE POR CIENTO (7 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz

ESCALA. TRAMOS Y ALICUOTAS

Ganancia neta imponible acumulada		Pagaran \$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
Mas de \$	A \$			
0	1.300.000	0	25 %	0
1.300.000	2.600.000	325.000	30 %	1.300.000
2.600.000	En adelante	715.000	35 %	2.600.000

Actualización de tramos de la escala

“Los montos previstos en la escala establecida en el primer párrafo de este artículo se ajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descrito resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización”.

ADECUACIONES A OTROS ARTICULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Como consecuencia de las modificaciones que se introducirían en el artículo 73 (escala de alícuotas) resulta necesario proceder a adecuar el resto del articulado de la ley que toma el mismo como referencia.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Jurisdicciones de baja o nula tributación

El artículo 20 de la LIG define a las jurisdicciones de baja o nula tributación a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al 60 % de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73 de esta ley (actualmente 25%).

La propuesta de modificación sustituye la expresión subrayada en el párrafo anterior por la “alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73”, que resulta coincidente con la actual.

Impuesto cedular

Se adecua el artículo 97 de la LIG (“dividendos y utilidades asimilables” en cabeza de personas humanas y sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior), a la alícuota del 7% (el texto actual consigna 13%)

Ganancia de fuente extranjera

Con relación a ganancias de fuente extranjera, el actual artículo 164 de la LIG dispone que los residentes apliquen la alícuota del artículo 73, la cual, ahora, sería sustituida por la escala referida precedentemente.

Distribuciones de dividendos, utilidades asimilables y remesa de utilidades

Se procede a ajustar el texto del artículo 193 de la LIG, el cual dispone que las distribuciones de dividendos o utilidades asimilables y las remesas al exterior por parte de establecimientos permanentes, se encuentran alcanzadas a la alícuota del 7% y en la medida que se aplique la alícuota del 30%, durante los 3 (tres) períodos fiscales contados a partir el que inicia desde el 01/01/2018, inclusive, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

De esta manera se prolija la aplicación de alícuotas sobre utilidades y personas jurídicas respecto de las modificaciones previas.

VIGENCIA DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

Las modificaciones propuestas tendrían vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y **surtirían efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, inclusive.**

Dr. José A. Moreno Gurrea